Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 78 y el del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

En efecto, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 78, no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias COM 15092/2024/CS1 “Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo” y CCC 54383/2024/8/CS1 “Pimienta Sánchez, Braian Josué y otros s/ incidente de competencia”, sentencias del 10 y 17 de julio de 2025, respectivamente.

5°) Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 78.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 78 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, discrepan sobre la aptitud para entender en este reclamo por cobro de sumas de dinero (fs. 36, 43 y 46/47).

El magistrado federal, por remisión al dictamen fiscal, declinó conocer porque las cuestiones planteadas en la demanda se encuentran regidas por normas del derecho común y no aparecen involucrados en la controversia principios y disposiciones referidos a la prestación del servicio de telefonía por la empresa que determinen la intervención del fuero, de naturaleza limitada y excepcional (fs. 32/35 y 36).

A su turno, el juez nacional en lo civil, compartiendo la opinión del fiscal, resistió la radicación con sustento en la naturaleza del reclamo, vinculado necesariamente al giro comercial de la compañía —artículos 43 y 43 *bis*, decreto–ley 1285/1958— (fs. 40/42 y 43).

Por su parte, el magistrado nacional en lo comercial rechazó la asignación con base en que le está vedado a los jueces declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto. Sin perjuicio de ello, expresó que, a su juicio, el tema exige analizar las leyes que regulan el servicio de telefonía, por lo que el proceso concierne al fuero de excepción en razón de la materia (fs. 46/47).

Devueltos los autos, el juez nacional en lo civil ordenó su envío a la Cámara en lo Civil y Comercial Federal, en su condición de alzada del juez que previno la que, a su vez, dispuso elevarlos a la Corte Suprema para que decida la controversia suscitada entre la justicia federal y la ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, enmarcada en el antecedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (fs. 48 y 51/52).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 53).

–II–

Ante todo, incumbe precisar que el juzgado nacional en lo civil no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno al conflicto porque esa es una atribución excepcional de la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura (doct. de Fallos: 340:481, "Becerra"; 341:1346, "Olivieri"; entre otros).

Puntualizado ello, y sin perjuicio del criterio expuesto por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por el Tribunal el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en el conflicto.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda y, después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 345:800, "Ford Argentina SCA"; y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En autos, el actor procura la devolución de los importes que la demandada le cobró indebidamente, como consecuencia de su recategorización como usuario del servicio corporativo. Relata que la modificación fue realizada de manera unilateral, inconsulta e ilegal y que, a partir de ello, se le aplicó una tarifa agravada por el servicio de telefonía prestado entre los años 2017 y 2023. Reclama, asimismo, la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de telefonía celebrado entre las partes, así como la imposición de multas, intereses



y penalidades. Narra que promovió reclamos ante el COPREC y el ENACOM y que, finalmente, luego de meses de insistencia, la accionada recategorizó correctamente el servicio de telefonía del actor como residencial. Invoca, principalmente, las leyes 24.240 y 26.993 y disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 2/5 y 6/30).

En tales términos, entiendo que lo medular de la controversia involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, ya que el debate se encuentra ceñido a establecer si proceden el reintegro y la reparación peticionada por el actor, en el marco de una relación comercial entablada entre sujetos privados (cf. CIV 51055/2021/CS1, "Paniego, Mariana Elisabeth y otro c/ Telecom Personal SA s/ daños y perjuicios", del 19 de septiembre de 2023; y CIV 13905/2022/CS1, "Galeano, Mariela Elizabet c/ Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios", del 16 de abril de 2024, entre varios otros).

Por tanto, la pretensión se circunscribe a un reclamo dinerario con fundamento principal en la ley 24.240, sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que resulte necesario interpretar el sentido de normas de carácter federal como las leyes 19.798 y 27.078.

Ello es así, toda vez que la jurisdicción federal es de excepción y, al no constatarse en autos una razón específica que la haga surgir, estimo que el pleito debe proseguir con su trámite ante la justicia nacional en lo comercial (cf. CIV 39083/2021/CS1, "Matozo Gemignani, Rafael c/ Telefónica de Argentina SA s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones", sentencia del 6 de septiembre de 2023, entre otros).

Cabe recordar que, como se expuso anteriormente, es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de la que goza como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 326:4208, "Borcosque"; y CIV

22944/2024/CS1, “B., D. y otro c/ OSECAC s/ prestaciones médicas”, sentencia del 19 de diciembre de 2024; entre muchos otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 11:25:11 -03'00'